

A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO. Provea.

La Secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 980

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO

RADICADO: 2020-00035

OBJETO DE DECISIÓN: OBJECION

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado y con base en el artículo 552 del C.G.P, se procede a resolver de plano las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA a través de su mediador judicial, que versan sobre la calidad de comerciante del deudor insolvente y la objeción de los créditos quirografarios dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO.

1. ANTECEDENTES:

1º. El 18 de diciembre de 2019 el señor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO con mediación de apoderada judicial promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca obrante a folios 1 a 47.

2. El 20 de diciembre de 2019 fue admitida la referida solicitud (fls. 131 a 136) entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se realizó el 26 de noviembre de 2019 A (folios 43 a 45), en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
BANCO DE OCCIDENTE tv visa	\$ 5.886.174.05	5ª clase
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 16.120.000.00	5ª clase
BANCO PICHINCHA	\$ 32.130.000.00	5ª clase
“COMPENSAR”	\$ 6.496.000.00	5ª clase
OSCAR GONZALEZ SALAZAR	\$ 22.000.000.00	5ª clase
LAURA CRISTINA BURBANO	\$ 40.000.000.00	5ª clase

TOTAL OBLIGACIONES	\$ 122.632.174.05	

En el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, Bancolombia por medio de su apoderado judicial formuló las siguientes objeciones, así:

1. OBJECION de BANCOLOMBIA FRENTE A LA EXISTENCIA DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS por no tener ninguna prueba.

Sostiene el objetante que al iniciar la audiencia de conciliación no tenían soportes o pruebas de la existencia de los créditos de los acreedores de LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ por valor \$ 40.000.000, y de OSCAR GONZALEZ SALAZAR por \$ 22.000.000, salvo la manifestación de las apoderadas de los acreedores antes mencionados, Así mismo, al preguntar sobre la existencia de los presuntos créditos quirografarios, manifestaron que obedecen al principio de la buena fe, igualmente indicaron que no es obligatorio ni probar, ni menos aún determinar, pero están de acuerdo en pagar solo el capital a cinco años sin intereses y reducido a un 75%, lo cual implica una pérdida plena y conlleva a un indicio de duda de la existencia de las mencionadas obligaciones.

Refiere sobre la segunda obligación, del parentesco del deudor con el acreedor OSCAR GONZALEZ SALAZAR de una de las obligaciones mencionadas durante la audiencia de conciliación, en donde no tuvo respuesta alguna por falta de conocimiento, sin embargo la respuesta dada sobre la existencia de la obligación fue la misma mencionada anteriormente.

2. OBJECION FRENTE A LA CAUSA GENERADORA DE LA PRESUNTA INSOLVENCIA.

Refiere el objetante que al revisar el anexo 1,2 de la solicitud de insolvencia, jamás se enmarcó la causa de la crisis alegada, en la que los créditos de las personas naturales tuvieron o derivaren en situación causante o generadora de la presunta insolvencia, sin embargo al objetar los créditos quirografarios dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Cámara de Comercio del Cauca, se indagó la causa que derivó la insolvencia, pues la respuesta dada por parte de la apoderada del deudor, que los créditos tomados de personas naturales, se realizaron por no tener ninguna posibilidad con el sector bancario, cuyos dineros se utilizaron para cancelar las obligaciones de créditos de libre inversión con FINANDINA y DAVIVIENDA, de los cuales se condonaron un alto porcentaje de capital y cero de intereses que suman \$62.000.000, equivalentes a más del 500% de las acreencias declaradas, generando la existencia de estas obligaciones, razones que fueron dadas en el trascurso de la audiencia, mas no figuran en el anexo No. 1, ni se allegaron pruebas de los créditos de FINANDINA y DAVIVIENDA, así mismo aclara que se entregaron los originales de las dos letras de cambio, las cuales no tiene fecha de creación y no se encuentran endosadas para el cobro en procuración, ni similares.

3º. Objeción del BANCOLOMBIA FRENTE A las dudas de la existencia de las obligaciones de Davivienda y Finandina

Sostiene el objetante que el argumento indicado anteriormente, determina que se obtienen esas acreencias para pagar dos deudas de DAVIVIENDA y FINANDINA, es menester determinar si existían o no tales obligaciones y cuáles fueron las razones generadoras de la situación de insolvencia y que no figuran en el anexo No. 1, pero si mencionadas en la audiencia llevada a cabo el 14 de enero del 2020.

Afirma que no se allegaron pruebas de los créditos de FINANDINA y DAVIVIENDA, sin embargo si se entregaron los originales de las dos letras de cambio, las cuales no tienen fecha de creación y no se encuentran endosadas para el cobro en procuración, ni similares.

Indica que no reporta su situación fiscal el deudor de mayor cuantía, el régimen de no simple.

4º Objeción de BANCOLOMBIA FRENTE A LA OBJETIVIDAD DE LA PROPUESTA.

Argumenta el objetante que dentro de la audiencia de negociación se explicó la fórmula de pago presentada por el insolvente con un plazo de 5 años y solo el reconocimiento del 75% de la deuda, con cero de interés y cero gastos de administración, en virtud de lo anterior el BANCOLOMBIA expresó la no aceptación.

Por las razones expuestas el objetante solicita se rechacen el trámite de las dos obligaciones de las señoras LAURA CRISTNA BURBANO por \$40.000.000 y OSCAR GONZALEZ SALAZAR por \$22.000.000, por tener indicio y sospecha de su existencia y razón de relación real no probada con la pretendida insolvencia del deudor.

La abogada Lucy Mercedes Sarria Benítez apoderada del deudor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO procede a descorrer las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA y se refiere a la primera objeción, donde sostiene que las obligaciones a cargo del deudor fueron debidamente relacionadas en los anexos 2 y 3 de la solicitud donde el deudor presentó las acreencias quirografarias de las señoras LAURA CRISTNA BURBANO por \$40.000.000 y OSCAR GONZALEZ SALAZAR por \$22.000.000 con las correspondientes fechas de otorgamiento y vencimiento y además constan en las letras de cambio que fueron puestas sus originales en conocimiento de los asistentes y relacionadas en el anexo No. 3, las cuales prestan merito ejecutivo, por tanto, es una obligación clara expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y por ende constituye plena prueba en su contra, dando el estricto cumplimiento al numeral 3 del art. 539 del C.G.P., además la comparecencia de los respectivos apoderados de los deudores en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020, la cual es prueba de su existencia.

Respecto a la segunda objeción la apoderada del insolvente manifiesta que la controversia planteada, la duda del objetante se refiere a un hecho futuro, por que en este momento nos encontramos en la etapa inicial de reconocimiento de las acreencias, numeral 1 del artículo 550 C.G.P. y no es posible que se conozca como se va a desarrollar el procedimiento, indicando que la propuesta de pago no es inamovible, que se pueden discutir diferentes alternativas de pago y presentar contrapropuestas, teniendo en cuenta que se trata de una negociación, por ello es imposible conocer cuál será la votación del conjunto de acreedores en ese momento.

Agrega que no le asiste la razón al objetante, pues se encuentran en la etapa inicial, en donde no se ha puesto a consideración la propuesta de pago y mucho menos se ha llegado al momento de votación y por ello solicita no se ha tenida en cuenta.

Frente a la Tercera objeción, la profesional del derecho en mención, cita el artículo 539 del CGP que establece los requisitos de la solicitud del trámite de insolvencia

y en el numeral primero que el deudor deberá presentar un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, pues las causas que llevaron al deudor a la crisis en que se encuentran fueron claramente esbozadas en el anexo No. 1 de la solicitud de insolvencia y por ello la objeción carece de fundamento y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta.

Respecto la tercera objeción, la apoderada expresó que las obligaciones contraídas con Davivienda y Finandina no son objeto de la controversia, ni objeciones en este procedimiento, por que fueron obligaciones ya canceladas en su totalidad y las entidades expidieron los respectivos paz y salvos, los cuales allega (fls 160 y 161).

Refiere que las obligaciones a cargo del deudor fueron debidamente relacionadas en el anexo 2 y 3 de la solicitud en donde se relaciona las acreencias quirografarias de Laura Cristina Burbano Ruiz por la suma de cuarenta millones de pesos y Oscar González Salazar por valor de veintidós millones de pesos con las correspondientes fechas de otorgamiento y fecha de vencimiento, los cuales fueron expuestos en original en la audiencia antes mencionada.

Igualmente cita el artículo 2221 del código civil referente a la definición de mutuo préstamo de consumo.

Expone la apoderada del deudor que la relación de los títulos valores (letras de cambio) no han sido presentados para el cobro judicial y están en poder de los acreedores que podrán ser presentados para el cobro jurídico al vencimiento de los mismos.

Por último se Refiere a objeción frente a la objetividad de la propuesta de la fórmula de pago de no aceptación por parte de BANCOLOMBIA, manifiesta que no es de recibo esta objeción por parte del deudor, toda vez que no se ha llegado al momento procesal, ya que se encuentra en la etapa de reconocimiento de las obligaciones y sus cuantías como se evidencia en el acta de la audiencia celebrada y hasta la fecha no se ha puesto en reconocimiento de los acreedores la propuesta de pago, razón por la cual resulta imposible determinar la voluntad de los acreedores objetados, o si votaran a favor o en contra de la propuesta.

Concluye que desde el punto de vista de los requisitos de la solicitud establecidos en el artículo 539 del C.G.P. todos fueron cumplidos y por lo tanto fueron admitidos en el auto de admisión de fecha 20 de enero de 2020 por la Cámara de Comercio del Cauca y que por lo tanto, no debe prosperar esta objeción planteada por BANCOLOMBIA.

2. CONSIDERACIONES:

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado es competente para resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO, es decir que no es factible decretar las pruebas que hubieren solicitado los acreedores en los escritos a través de los cuales desarrollaron sus objeciones.

1. Objeción del BANCOLOMBIA FRENTE A LA EXISTENCIA DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS por no tener ninguna prueba.

Refiere el objetante que los créditos de los acreedores de LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ por valor de \$ 40.000.000 y de OSCAR GONZALEZ SALAZAR por valor de \$ 22.000.000 que al iniciar la audiencia no tenían soportes o pruebas

de la existencia de esas obligaciones quirografarias, salvo la manifestación de las apoderadas de los acreedores antes mencionados.

1.1. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., *“la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”* (resaltado propio).

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

1. 2. Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

1..3. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que BANCOLOMBIA acreedor de un crédito, afirmando que presentan controversias por la existencia de los créditos en favor de LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ y OSCAR GONZALEZ SALAZAR, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al recorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas consistentes: **(i)** el original

de la letra de cambio por valor de \$40.000.000 a favor de LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ (fls 167), **(ii)** original letra de cambio por valor de \$22.000.000 a favor de OSCAR GONZALEZ SALAZAR (fls 178), **(iii)**. Pruebas que demostraron sumariamente la existencia de sus créditos y por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (como equivocadamente lo alegó el apoderado del Bancolombia, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la

confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

1.4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que BANCOLOMBIA objetó la existencia de los créditos en favor de LAURA CRISTNA BURBANO RUIZ y OSCAR GONZALEZ SALAZAR, sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dio explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrojó en su condición de interesados, las letras de cambio que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores LAURA CRISTNA BURBANO RUIZ y OSCAR GONZALEZ SALAZAR, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de Bancolombia, por lo tanto esta objeción no prosperará.

2. Objeción del BANCOLOMBIA FRENTE A LA CAUSA GENERADORA DE LA PRESUNTA INSOLVENCIA.

En efecto el despacho procede a estudiar la procedencia de la objeción de no enmarcar su solicitud y la causa de la crisis alegada generadora de la presunta insolvencia, analizando los argumentos expresados por el objetante, el despacho observa que dentro de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de que trata el numeral primero del artículo 639 del Código General del Proceso, que establece que el insolvente debe dar un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, lo cual para este caso en concreto, se puede verificar que de acuerdo al anexo No. 01 que obra a folios 11, el deudor manifiesta que se desempeñaba como Gerente administrativo y financiero de la empresa INSITEL S.A. en la ciudad de Bogotá y que el año 2018 fue trasladado por razones de índole familiar a la ciudad de Popayán, donde residente actualmente con su familia y sus ingresos se han visto disminuidos debido a la modalidad de contratación que tenía anteriormente que era un básico más prestaciones sociales y actualmente tiene contrato de prestación de servicios como se puede verificar a folios 45 del presente cuaderno, razón está que lo conllevó a la actual situación de insolvencia económica, y en razón a ello esta objeción no prosperará.

3º. Objeción del BANCOLOMBIA FRENTE A las dudas de la existencia de las obligaciones de Davivienda y Finandina

Argumenta el objetante, que el deudor no determinó la incidencia de las deudas de los particulares en su situación de insolvencia., dineros que fueron utilizados para el pago a las acreencias a FINANDINA y DAVIVIENDA con descuentos y que este hecho genera duda sobre la existencia de esas obligaciones, es menester determinar si existían o no tales obligaciones y cuáles fueron las razones generadoras de la situación de insolvencia, para resolver esta objeción, esta judicatura tiene en cuenta lo dicho por el apoderado de Bancolombia dentro de la audiencia llevada a cabo el 14 de enero de 2020 en la Cámara de Comercio del Cauca, acerca de la causa que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, en donde la respuesta dada por la apoderada del insolvente, en la cual indica que no tenía posibilidades con el sector bancario y que los créditos tomados de personas naturales, habían sido pagar cancelar los créditos de FINANDINA y DAVIVIENDA, en el traslado de la objeción formulada en su contra, arrió en su condición de interesado el paz y salvo del Banco Finandina y Davivienda (fls 160 y 161), los cuales fueron canceladas en su totalidad como se puede verificar en las pruebas allegadas por la parte interesada, bien sea con el producto de los créditos de los particulares o de su propio peculio, por tal razón se declara no prospera la anterior objeción.

4º Objeción del BANCOLOMBIA FRENTE A LA OBJETIVIDAD DE LA PROPUESTA

Argumenta el objetante que dentro de la audiencia de negociación se explicó la fórmula de pago presentada por el insolvente con un plazo de 5 años y solo el reconocimiento del 75% de la deuda, con cero de interés y cero gastos de administración, en virtud de lo anterior el BANCOLOMBIA expresó la no aceptación.

Ahora bien, el pago del capital que el deudor propone (fls 13) relacionó el 75% del valor de créditos que reconocerá de la siguiente forma en un plazo de cinco años como lo demuestra el siguiente cuadro:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	75% valor capital
BANCO DE OCCIDENTE tv visa	\$ 5.886.174.05	\$4.414.630.53
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 16.120.000.00	\$120.090.000.00
BANCO PICHINCHA	\$ 32.130.000.00	\$ 24.097.500.00
“COMPENSAR”	\$ 6.496.000.00	\$ 4.872.000.00
OSCAR GONZALEZ SALAZAR	\$ 22.000.000.00	\$ 16.500.000.00
LAURA CRISTINA BURBANO	\$ 40.000.000.00	\$ 30.000.000.00
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 122.632.174.05	\$ 91.974.130.53

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas de conformidad con el numeral 2 y 10 del artículo 553 del C.G.P.

2. “ Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o

convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha” (resaltado propio).

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”

De la norma citada, se desprende que solo se cancela el valor del capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal.

De lo anterior se tiene que el valor del capital crédito del BANCOLOMBIA asciende a la suma de \$16.120.000.00 y el valor que se ofrece de capital es de \$12.090.000.00 que equivale a un 75% del valor de capital, es decir \$4.030.000 menos del capital adeudado, valor insuficiente para cancelar el capital de la obligación por cuotas mensuales con un plazo de cinco años.

Como consecuencia de la anterior propuesta, no se llegará a un acuerdo en la audiencia de negociación de deudas y por consiguiente se llevará al fracaso, debido a que dicha fórmula de arreglo no se ajusta a las exigencias del numeral 2º del artículo 539 del C.G.P., pues la misma carece de objetividad, toda vez que el valor relacionado para el pago del capital de las obligaciones es del 75%, lo cual resulta insuficiente para cubrir los capitales de unas obligaciones que a la fecha de presentación de insolvencia asciende a la suma de \$122.632.174.05, considerando además que no se cumple con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el Centro de Conciliación y que como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser liquidado el patrimonio del deudor, en consecuencia el insolvente debe replantear de manera objetiva clara y precisa los pagos que alcance a cubrir el total de los capitales de las obligaciones de los acreedores de manera objetiva y no como lo consideró el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca de ser admitida dicha negociación, sin tener en cuenta el espíritu de la norma de sanear las obligaciones del deudor para satisfacer sus acreencias con una retribución razonable a los acreedores, en consecuencia esta objeción si prosperará y deberá replantearse el valor del capital a pagar.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que en el momento oportuno, remita lo actuado a la doctora RUBEIDA MARIA MONTENEGRO SANCHEZ Conciliador En Insolvencia De Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción frente a la negociación de deudas que deben ser claras expresas y objetivas planteada por BANCOLOMBIA en el sentido de RECONSIDERAR LA FORMULA DE ARREGLO PARA QUE SE AJUSTEN LOS VALORES RELACIONADOS POR EL DEUDOR PARA CUBRIR EL TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADOS, de

conformidad con el numeral 2º del artículo 539 del C.G.P, pues la misma carece de claridad y objetividad.

SEGUNDO: DENEGAR en lo demás las objeciones planteadas por BANCOLOMBIA.

TERCERO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Notifíquese,



ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ

Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado No. 45 en
la fecha 6 de julio de 2020



**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria**

ELZ